

s. 12

Ms. 12

*Amoris - Belle u. f.*

Memorial de las pretensiones, que sobre la Intruision, que pretende hazer el Señor Obispo de Astorga, en la Jurisdiccion ordinaria Eclesiastica, que pertenece al R. P. Abbd. del Real Monasterio de N.ª Señora de Carracedo Orden de S. P. S. B. tiene dho R. P. Abbad, Monjes, y Convento de dho Real Monasterio.

Es principio asentado que dho R. P. Abbad, y los mas, que an sido del dho Real Monasterio de nuestra Señora de Carracedo como tales siempre an estado, y esta dho P. Abbad en la continuada, e inmemorial posesion de la dignidad quasi episcopal, y Jurisdiccion ordinaria Eclesiastica en dha Villa de Carracedo, y en los lugares, y feligresias de S. Pedro de Paradelas, y San Vizenre de la granxa lugares, que tambien son de la Jurisdiccion temporal de dho Monasterio, y del lugar, y feligresia de San Benito de Villagante, que al presente es en lo temporal del Conde de Villazis habiendolo sido antes del dho Monasterio.

Y como tal Juez Eclesiastico asi el dho P. Abbad como los demas sus antecesores an Usado, y Usa todos los autos concernientes a la Jurisdiccion ordinaria Eclesiastica en dha Villa de Carracedo, y lugares, Refuendos de S. Pedro de Paradelas, San Vizenre de la granxa, y San Benito de Villagante Visitando las parrochias de dha Villa, y lugares, y libros de ellas despachando dimisiones y Reuendos, y Conociendo en todas las demas causas Eclesiasticas sin cosa en contrario.

En cura contruencion en el año pasado de mil quinientos, y noventa y tres el Señor Don Fray Pedro de Roxas Obispo que ala sazón era del Obispado de Astorga quiso introducir se en la dha Jurisdiccion ordinaria Eclesiastica, y ala Visita de las parrochias de dha Villa de Carracedo S. Pedro de Paradelas y S. Vizenre

de la granxa sin mas motivo que el de hallarse dha Villa  
y lugares dentro del territorio de su Obispado.

Notizios el P. Abbad y Monjes, que ala sazón uan del  
Monasterio de que dho Señor Obispo pretendia executar  
dha Invasion ocasionaron ante su Santidad Clemente Octavo  
quesandose de lo referido; y alegando la posesion, que asta  
tonces tenían, en cuya Vista despacho sus letras de manuten  
afuora del dho Monasterio, y de Inhibicion contra dho E  
po mandandole por ellas que si tenía alguna cosa que pda lo  
hiziere por sí, o por su procurador en la Curia Romana  
bajo de los muros.

Cuyas letras se notificaron al dho Señor Obispo quien  
no Respondio ni hizo diligencia alguna aca ni en Roma

Despues de lo qual prosiguieron como antes los dhos Padres  
Abades en el Uso de la referida Jurisdiccion ordinaria Clero  
tica en dha Villa de Caarazedo y mas lugares referidos.

Y en el año pasado de mil seiscientos y ochenta y dos años  
Obispo de Astorga el Señor Don Fran.º Aguado, aviendo proce  
rado introducirse en la dha Jurisdiccion, por parte del dicho  
Monasterio se acudio ante su Santidad, Inocencio Undezimo  
de donde se sacaron nuevas letras, segun las de la Santidad de  
Clemente Octavo, y para que ningún Juez Inferior ala sede  
Apostolica, pudiere conocer de la referida causa.

Cuyas letras y las de su Santidad Clemente Octavo, aviendo  
pasado a notificarlas a dho Señor Obispo, Don Fran.º Aguado, tubo  
orden de un Viratua de Real provision, del Señor fiscal de la  
Real chancilleria de Valladolid, el que se localisaron, y vieron  
en dho Tribunal, al qual se llenaron otras, y otras letras origi  
nales.

Y sobre el caso, y cumplimiento de ellas se formo Pleito  
y lo siguió dho Monasterio con el dho fiscal de su Mag.  
dho Señor Obispo, y fiscal Eclesiástico del Obispado de Astorga  
particularando dho Monasterio la Continuada e Inmemorial posesión  
que los Abades de el auian tenido, y tenian de la referida Dig-  
nidad quasi Episcopal, y Jurisdicción Ordinaria Eclesiástica en  
dha Villa de Carracedo, y mas lugares referidos.

Sobre lo qual, y de lo deduzido, y alegado por el dho Señor  
fiscal de su Mag.<sup>d</sup> y del Señor Obispo, y fiscal de Astorga, por  
los Señores Presidentes, y Oidores de dha Real Chancilleria se lezió  
dho pleito, y causa a prueba =

Y durante el término de ella, por parte del dho P.<sup>r</sup> Abbad  
Monges, y Convento de Nra Señora de Carracedo, se sacaron dos Reales  
prouisiones, la una para compulsa plenos, Bullas, y otros instrumen-  
tos, y la otra, para hazer prueba, y todo ello para la Justificación  
del dho posesión inmemorial. =

Con cuías Reales Prouisiones, y para ~~el~~ hazer dha compulsa,  
e información fue zitado el Señor fiscal de su Mag.<sup>d</sup> como también  
el Procurador del Señor Obispo, y fiscal Eclesiástico de dicho  
Obispado de Astorga. =

Después de lo qual, y en Virtud de dhas Reales Prouisiones, se  
compulsaron diferentes causas, asi Criminales, como Matrimoniales,  
Visitadas, y otros diversos Autos de Jurisdicción, executados por los  
Padres Abades de dho Real Monasterio como tales Jueces Ordina-  
rios Eclesiásticos, en dha Villa de Lugares referidos, desde el  
año de mil, y quinientos, y ochenta, y uno a esta parte, y ante  
el Juez de Magaz Realengo mas cercano a la dha Villa de  
Carracedo, y por parte de dho Padre Abbad Monges, y Con-  
vento se dio información, con bastante numero de testigos Maiores  
de toda excepción, en que plenamente Justifican la dha posesión in-  
memorial. =

Quia Compulsio de instrumentis, causis, y Viuitas, como la de la informacion referida, y mas autos obrados por dho Suo de la Mag. se hallan en el Archivo del dho Real Monasterio, signadas, y en publica forma, por que estando para presentallas en dha Real Chancilleria, como el Sr. Obispo, ni su fiscal ni el de su Mag. no huvieron hecho prueba alguna, ni otra diligencia se quedo esto suspenso, y los Padres Abades del dho Real Monasterio, prosiguiendo en su Jurisdiccion, como antes, sin cosa en contrario. =

El qual dho Pleito tubo principio el referido año de mil seiscientos y ochenta, y dos; y en el de mil seiscientos y ochenta y tres se leuanto a prueba, y quedo suspenso, el qual paso en el ofizio de frans. de la Vega <sup>no</sup> de Camara de dha Real Chancilleria, donde se hallara, como tambien las letras, y Bullas originales, de que va hecha mencion. =

Y agora segun noticias parece a ver, que el Sr. Obispo, que al presente es del dho Obispado de Astorga tiene de examinado auxiliado de su Clero, y a fuerza, Entrax a Viuitar, y hazer autos de Jurisdiccion en dha Villa de Carracedo y lugares referidos de S. Pedro de Paradela, y S. Vicente de la Granxa sin mas motivo que el decir se hallan en el territorio de su Obispado. =

Y porque sera preciso el que por parte del dho Pe. Abbad, y Monges se le refera esta intrusion, y en ello pueda auer algunos inconuenientes se procura por parte del dho Real Monasterio atallarlos, para que se consulten las dudas siguientes. =

Es primero si ocupándose se por parte del dho Pe. Abbad, y Monasterio, o del fiscal Eclesiastico de dha Abbadia ante los Señores de la dha Real Chancilleria de Valladolid haciendo relacion del referido Pleito pendiente en ella, y que con la mano, y poder que tiene dho Sr. Obispo puede introducirse en la Jurisdiccion de dha Abbadia y perturbax a dho

Padre Abbad en la posesion inmemorial que tiene de ella  
y pidiendo Real provision, para que por el tiempo, que  
estubiere dicho pleito alli pendiente dicho Señor Obispo  
no imponga, ni se intrometa en la Jurisdiccion de dicha Abbadia,  
se des pachara por otros Señores en la forma referida =

Es segundo si con la misma Relacion de las Referidas Letras  
y Bullas despachadas por su Santidad, y pleito, que sobre ellas  
se halla pendiente en dicha Real Chancilleria, y de encontraben  
zion de todo ello pretender dicho Señor Obispo entrar con Dio  
Contra a Vintar y hacer autor de Jurisdiccion en dicha Abbadia,  
por el fiscal Eclesiastico de ella se podra sacar despacho  
del Señor Nuncio, para que dicho Señor Obispo no se intrometa  
en lo referido =

Es tercero si dicho Padre Abbad, y Monasterio podran Valerse  
de su Juez Conservador nombrandole para ello, y si este, por  
ser inhútila manifiesta, y Violencia la quitalacion de Jurisdiccion  
Ordinaria Eclesiastica que pretende executar dicho Señor Obispo,  
le puede inhútila, y abocar en si la causa =

Es quarto si en caso de que llegue el lance de que por  
los medios antecedentes se pretende excusar de que el Señor  
Obispo ponga en execucion su pretension tan sin fundamento,  
y que llegue a quexas Vintar, se lo podran resistir el dicho  
Padre Abbad y Monges así los que se hallan en el Monaste  
rio, como en las Parrochias de San Pedro de Lavadela, y San  
Vicente de la Franca haciendo autor dicho Padre Abbad  
a pedim.<sup>to</sup> del fiscal de dicha Abbadia, y descurriendo Conservas  
Contra dicho Señor Obispo, para que se obstringa, y no se ingiera  
a por turbarle su Jurisdiccion pasando a prieda los Ministros  
y Notarios, que de orden de dicho Señor Obispo executaren, o no  
ificaren algun despacho suyo =

De todos estos medios se pregunta, qual sera el mas azenta  
do

do así para debata estos inconvenientes como para la consecra-  
cion de d<sup>ha</sup> Jurisdiccion =

Con Vista de lo que se propone en esta consulta de lo deya que  
el territorio quasi episcopal nullius Diocesis con Jurisdiccion omni  
moda, Ordinaria, y delegada pribalibe ad Episcopum solo se puede  
adquirir por Uno de dos medios, o por privilegio pontificio eta-  
no, que no tiene a exemption pura, sino a consecion de territorio  
con Clero, y Pueblo, o por inmemorial costumbre legitimamente pro-  
bada y de otra suerte funden de d<sup>no</sup> los Obispos En todo el ambito  
de toda su Obispado, y en lo adyacente q<sup>do</sup> otro Obispo non est in causa  
haviendo una notable diferencia entre el d<sup>no</sup> queda el privilegio, y  
el de la inmemorial pues q<sup>do</sup> por inmemorial se pretende el nullius  
se concede la manutencion a los Obispos mientras no la califican, y se  
canoniza por tres sentencias conformes; pero quando ay privilegio se  
con el concurrir la posesion no se concede la manutencion al Obispo, sino  
al Pueblo, que se halla En la posesion de el nullius; y ay asimismo  
otra diferencia, que aviendo solo inmemorial toca el conocimiento al Obispo  
sin embargo de el influx de su dignidad segun Varias Decisiones  
Obstales; y quando ay privilegio toca el conocimiento al Papa de donde  
dimana y a su legado, que es el Nuncio, sin embargo de la dispo-  
sicion Conciliar, que exceptua los casos, en que segun los casos En que  
segun los Canones las causas se deben tratar En Roma, de cuya dife-  
renzia dimana que si el Monasterio de Carracedo tiene privilegio  
para el nullius puede sin duda acudir al Nuncio, para que  
mande que el Obispo no se oponga a el, y si tubiere que deya  
lo aga En su tribunal En el interin, no invocando: Pero si el  
Monasterio no tubiere tal privilegio, sino solo la inmemorial Cuel  
curso ordinario le sea preciso acudir al Obispo, pidiendo la manu-  
tenzion de su posesion apelando al Nuncio de los Exco<sup>ms</sup>, y en  
promoviendo a hazer actos Jurisdiccionales contra el d<sup>no</sup> Radicado, y po-  
sion tan antiquada: Pero mediante que en la materia ay las  
providencias de la Santidad de Clemente Octavo, y Inocencio  
undezimo de manutencion, e inobediencia, sin embargo del pleito

que ay en la Chanz.<sup>a</sup> sobre su litemion se puede excusar con  
pauze ante el Ordinario acudiendo al Nuncio con testimonio  
de todo, para que mande, que el Obispo no inoue intem se dis-  
puta sobre la litemion de el Bube, pues no estando este litem-  
nido, y estando notificado a el Obispo anterior debe observarse  
intem no se liteme como opusio al tridentino, pues en la Chanz.<sup>a</sup>  
no se dara auto para que no se inoue ental materia, y solo  
se dara de pleyto litemado para proseguir la Causa =  
Cambien se pudiera acudir a Roma sacando nuevo Bube  
como los pasados, pero ha de venir firmado de manu sancti-  
simi, pues de otra suerte le sucedera lo que a los pasados, que  
por esta causa y ser contra la primera instancia puxuada  
por el trid.<sup>no</sup> hubo el motivo de queux liteme el Bube  
que no hubiera sucedido si viniera firmado de manu sanctissimi  
por ser excepcion de alta puxua sin embargo que proseguido  
el pleyto sobre la litemion, me paaze se mandara entregar para  
su perfecta es.<sup>on</sup> por el intem que tiene el Obispo y litem.<sup>on</sup>  
que se le abra hecho en Roma, motivo para que liteme la dis-  
posicion Consiliar puxualiba de la primera instancia. Y asi  
tengo otros dos medios de el Nuncio, y Roma, por los mas efi-  
cazes, pues el de conuadua no es proporcionado a la ma-  
teria que se disputa de litemio nullius, y en que cita la pre-  
sumpcion, tanto por los Obispos, como ni tampoco el defendido  
por si mismos, pues haciendo un litemio, y otros autos ental  
materia es mas privilegiado el Obispo. Pero intem que viene  
la puxua de el Nuncio se le puede liteme sin es-  
candalo dando autos y poniendo Consuas para que el Obispo  
no inoue, ni duabe la pux.<sup>on</sup> de el Monast.<sup>o</sup> manu tenida  
por los Bubes de los Lapas, que no estan mandados liteme  
haciendo sobre este punto sus protestas, y requerimientos con los  
exemptos de otros Bubes, si los hubiere, acudiendo despues al  
Nuncio, con testimonio de todo lo obrado, esto es si el Obispo  
quisiere hacer autos Jurisdiccionales de la Ordinanza, y delegada  
contra los exemptos, pero si usase de la delegada en los

Caso, que se concede al Obispo Vezino por el Excedente e  
los Lugares Nullius, no procede lo referido, por que estos ca-  
son compatibles con el nullius, y encomendados al Obispo Vezino  
o aquel de quien fue antes de la desmembracion el Excedente  
nullius, asi lo siento sabio. & Valladolid. A Hen. 2  
de 1718.

Esta Consulta se Embio a Valladolid y se Respondio a ella  
lo que contiene el Informe antecedente la qual se comu-  
nicara con los demas papeles con el Abogado para que se  
saque las letras de inhibicion del Señor Nuño que se  
pretenden segun la Velad<sup>n</sup> del Poder que se tiene pp.  
que tambien diga su sentir en lo que se debe executar =

tambien se comunicara el Coste que podran tener las letras  
y breve firmado de mano suya y si fuere necesario  
embia por el =

MANUEL RODRIGUEZ, EDITOR

---

NUOVA PUBBLICACIÓN DE GRAN LUJE

# AÑO CRISTIANO

—

EL P. JUAN CROISSET

—

Y ACOMPAÑADO CON LAS VIGILAS DE LOS SANTOS Y FESTIVIDADES QUE CELEBRA LA IGLESIA DE ESPAÑA  
CONTIENE TAMBIÉN LAS ORACIONES RELIGIOSAS, HISTORIA DE LAS ORDENES, PERSECUCIONES, DONACIONES POPULARES, CANTOS SACROS,  
LECTURAS SACRADAS Y SERMONES, Y MONUMENTOS RELIGIOSOS LEVANTADOS POR LA FIEBRE EN LOS TOROS;  
ELC. AÑO DE 1854. MADRID. EN LA BIBLIOTECA DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

—

POR DON NICOLAS MARÍA SERRANO

—

CON APROBACION DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA

—

Cuaderno 111 doble de 64 páginas. PRECIO: CUATRO REALES

---

ADMINISTRACION

PLAZUELA DEL RIBON, NÚMERO 2, MADRID  
1854

MANUEL RODRIGUEZ MONTAÑA

PRIMERA EDICIÓN DE 1884

# AÑO CRISTIANO

DE 1884

EN MADRID

EN LA TIPOGRAFIA DE DON NICHOLAS MARIÁ Y CAÑA

Se publica en este año cristiano el primer número de la obra titulada "Año Cristiano" que se publica en Madrid en la imprenta de don Nicolás María y Caña. Esta obra contiene los acontecimientos de la historia universal y particular de España durante el año cristiano. El precio de cada número es de cuatro reales.

EN LA TIPOGRAFIA DE DON NICHOLAS MARIÁ Y CAÑA

EN LA TIPOGRAFIA DE DON NICHOLAS MARIÁ Y CAÑA

Quadrante 111 doble de 01 paginas. Precio: CUATRO REALES

IMPRESION

EN LA TIPOGRAFIA DE DON NICHOLAS MARIÁ Y CAÑA

Ms